

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO

Apelado

v.

ENRIQUE SALÓN
ESSENTIALS, INC.; JOSÉ
ANTONIO SANTIAGO
ROBERT T/C/C JOSÉ
ANTONIO SANTIAGO
ROBERTS; T/C/C JOSÉ
SANTIAGO VÁZQUEZ,
T/C/C JOSÉ A. SANTIAGO;
LA SUCESIÓN DE VANESSA
ELIA MARÍA VÁZQUEZ
BALDRICH T/C/C
VANESSA VÁZQUEZ
BALDRICH; T/C/C
VANESSA ELIA MARÍA
VÁZQUEZ; T/C/C
VANESSA E. DE SANTIAGO;
COMPUESTA POR SUS
HIJOS JOSÉ ANTONIO
SANTIAGO VÁZQUEZ; JOSÉ
CARLOS SANTIAGO
VÁZQUEZ; GRETCHEN
SANTIAGO VÁZQUEZ; Y
POR JOSÉ ANTONIO
SANTIAGO ROBERT, COMO
HEREDERO Y EN LA
CUOTA VIUDAL
USUFRUCTUARIA; Y POR
JOHN DOE Y RICHARD
ROE, COMO HEREDEROS
DESCONOCIDOS;
SECRETARIA DE
HACIENDA, MELBA
ACOSTA; ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO; CENTRO DE
RECAUDACIÓN DE
INGRESOS MUNICIPALES
("CRIM"); ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA

Apelantes

KLAN202200204

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Civil Núm.
K CD2014-1522

Sobre:
COBRO DE DINERO
Y EJECUCIÓN DE
PRENDA E
HIPOTECA POR LA
VÍA ORDINARIA

EJECUCIÓN DE
HIPOTECA *IN REM*
EN CUANTO AL
DEMANDADO
EXOTIQUE SALON
ESSENTIALS, INC.

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de junio de 2022.

I.

El 2 de julio de 2014 Banco Popular de Puerto Rico (BPPR), presentó *Demanda* en Cobro de Dinero y Ejecución de Prenda e Hipoteca contra el Sr. José Antonio Santiago Vázquez y otros.¹ Incluyó al señor Santiago Vázquez en la *Demanda* por ser miembro de la sucesión de su madre, Vanessa E. Vázquez Baldrich, garantizadora solidaria del préstamo objeto de la controversia.

El 30 de octubre de 2014 BPPR presentó *Solicitud de Emplazamientos Por Edicto para los Demandados José Antonio Santiago Vázquez; José Carlos Santiago Vázquez y Gretchen Santiago Vázquez, miembros de la Sucesión de Vanessa Elia María Vázquez Baldrich, y Solicitando Término Adicional Para Emplazarlos*, al amparo de la Regla 4.6 de Procedimiento Civil.² Explicó que la emplazadora no pudo emplazar personalmente a los demandados a pesar de realizar las debidas diligencias.

El 4 de marzo de 2015 BPPR interpuso *Moción Solicitando Anotación de Rebeldía y Sentencia en Rebeldía y Sumaria*.³ Alegó que el señor Santiago Vázquez había sido emplazado debidamente y no había contestado la *Demanda*. Luego de varias paralizaciones ordenadas por el Foro primario relacionadas al referido de mediación de conflictos de uno de los codemandados, y la radicación de un pleito de quiebra, el 16 de octubre de 2020 BPPR presentó *Moción para que se Declare Ha Lugar la Moción de Sentencia Sumaria y en Rebeldía que han Quedado Sometidas*.⁴ Sostuvo que el 21 de septiembre de 2020 el Foro primario emitió una *Orden* en la que dispuso:

“Conforme a resolución de esta fecha, en ausencia de moción a presentarse por la parte demandada en torno a los méritos de la solicitud de sentencia sumaria y en rebeldía de la parte demandante, ello en un máximo de 20 días, la referida solicitud se tendrá por sometida”.

¹ Ap. Apéndice 2, págs. 6-34.

² 32 LPRA Ap. V, R. 4.6. Íd., Apéndice 5, págs. 44-46.

³ Ap. Apéndice 7, págs. 54-72.

⁴ Íd., Apéndice 8, págs. 73-74.

De manera que, por haber transcurrido dicho término, solicitó que se ordenara la continuación de los procedimientos y declarara Ha Lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria y en Rebeldía* interpuesta. El 5 de mayo de 2021, notificada el 6 de junio, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia Sumaria y en Rebeldía* declarando Ha Lugar la *Demanda* en todas sus partes.⁵

El 23 de diciembre de 2021 el señor Santiago Vázquez presentó *Moción de Relevo de Sentencia Por Nulidad del Emplazamiento*.⁶ Argumentó que la *Sentencia* dictada era nula por no haberse perfeccionado las condiciones dispuestas por la ley y jurisprudencia para la autorización por edicto. Arguyó que la declaración jurada realizada por la emplazadora en la que se sustentó la solicitud de emplazamiento por edicto no era suficiente. El 11 de enero de 2022, notificada el 19, el Foro *a quo* ordenó a BPPR a que se expresara en cuanto a *Moción*.⁷

En cumplimiento de lo ordenado, el 8 de febrero de 2022, BPPR interpuso su *Oposición a Moción de Relevo de Sentencia por Nulidad del Emplazamiento*.⁸ Planteó que la solicitud de relevo de sentencia presentada era improcedente por haberse presentado expirado el término de ciento ochenta (180) días desde la notificación de la *Sentencia* según dispone la Regla 49.2 de Procedimiento Civil.⁹ Explicó que la emplazadora realizó al menos diecisiete (17) diligencias para lograr emplazar personalmente al señor Santiago Vázquez, pero las mismas fueron infructuosas. Sostuvo que la declaración jurada de la emplazadora en apoyo a la solicitud de autorización de emplazamiento por edicto satisfizo todos los requisitos dispuestos en la Regla 4.6 de Procedimiento Civil.¹⁰

⁵ Íd., Apéndice 1, págs. 1-3.

⁶ Íd., Apéndice 9, págs. 75-89.

⁷ Íd., Apéndice 10, págs. 90.

⁸ Íd., Apéndice 11, págs. 91-103.

⁹ 32 LPRA Ap. V, R. 49.2.

¹⁰ *Supra*.

Evaluado el escrito de las partes, el 16 de febrero de 2022, notificado el 22, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Resolución* declarando *No Ha Lugar la Moción de Relevo de Sentencia Por Nulidad del Emplazamiento*.¹¹

En desacuerdo, el 24 de marzo de 2022, el señor Santiago Vázquez recurrió ante nos mediante recurso de *Apelación*. Plantea:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE SE CUMPLIERON CON LAS DILIGENCIAS NECESARIAS REQUERIDAS POR NUESTRA JURISPRUDENCIA PARA EL EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE EL SEÑOR JOSÉ ANTONIO SANTIAGO VÁZQUEZ FUE EMPLAZADO.

El 25 de abril de 2022, BPPR presentó *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*. Arguyó que, carecíamos de jurisdicción porque el señor Santiago Vázquez no notificó a todas las partes del presente recurso apelativo. Mediante *Resolución* de 27 de abril de 2022 concedimos término de diez (10) días al señor Santiago Vázquez para que se expresara en cuanto a la *Moción*.¹² El 18 de mayo de 2022 el señor Santiago Vázquez presentó *Oposición a “Moción de desestimación por Falta de Jurisdicción”*. En síntesis, explicó, que no debía notificar al Departamento de Hacienda ni al Estado Libre Asociado de Puerto Rico por no ser partes en el pleito debido a que el Foro primario los excusó de comparecer. En cuanto a la parte de Estados Unidos de Norteamérica (EEUU), aunque fue emplazada, en el párrafo décimo (10) de la *Demanda* se aclaró que “no se está solicitando el cobro de dinero contra los Estados Unidos”. Sin embargo, como EEUU no compareció al pleito, se le anotó la rebeldía. En cuanto a la parte, Centro de Recaudación de Impuestos Municipales (CRIM), explica que fue emplazado, sin embargo, aclaró

¹¹ Ap., Apéndice 12, pág. 104.

¹² El 28 de abril de 2022 el señor Santiago Vázquez presentó *Moción Urgente en Solicitud de Breve Prórroga*. Mediante *Resolución* de 28 de abril de 2022 se le fue concedido su solicitud.

que en el párrafo noveno (9) de la *Demanda* explicó que “no se está solicitando remedio alguno” en cuanto a ellos tampoco. Señaló que al no comparecer el CRIM al pleito, se le anotó la rebeldía.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, el derecho y jurisprudencia aplicable, procedemos a resolver.

II.

La Regla 13(B)(1)(2) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones,¹³ en lo aquí estrictamente pertinente, dispone:

Regla 13 — Término para presentar la apelación

[...]

(B) Notificación a las partes

(1) Cuándo se hará

La **parte apelante notificará el recurso apelativo** y los Apéndices dentro del término dispuesto para la presentación del recurso, siendo éste un **término de estricto cumplimiento**.

La parte apelante deberá certificar con su firma en el recurso, por sí o por conducto de su representación legal, la fecha en que se efectuó la notificación. Esta norma es aplicable a todos los recursos.

(2) Cómo se hará

La parte apelante notificará el recurso de apelación debidamente sellado con la fecha y hora de su presentación mediante correo certificado o servicio de entrega por empresa privada con acuse de recibo. Podrá, además, utilizar los siguientes métodos sujeto a lo dispuesto en estas reglas: correo ordinario, entrega personal, telefax o correo electrónico, siempre que el documento notificado sea copia fiel y exacta del documento original.

La **notificación por correo se remitirá a los abogados o abogadas de las partes, o a las partes cuando no estuvieren representadas por abogado o abogada**, a la dirección postal que surja del último escrito que conste en el expediente del caso. Cuando del expediente no surja una dirección y la parte estuviere representada por abogado o abogada, la notificación se hará a la dirección que de éste o ésta surja del registro que a esos efectos lleve el Secretario o Secretaria del Tribunal Supremo.

La notificación por entrega personal se hará poniendo el documento en las manos de los abogados o abogadas que representen a las partes, en las de la parte, según sea el caso, o entregarse en la oficina de los abogados o las abogadas a cualquier persona a cargo de la misma.

¹³ 4 LPRA Ap. XXII-B R. 13. Énfasis Nuestro.

De no estar la parte o las partes representadas por abogado o abogada, la entrega se hará en el domicilio o a la dirección de la parte o las partes según surja de los autos, o a cualquier persona de edad responsable que se encuentre en la misma.

La notificación mediante telefax deberá hacerse al número correspondiente de los abogados o las abogadas que representen a las partes o al de las partes, de no estar representadas por abogado o abogada, cuando las partes a ser notificadas hubieren provisto tal número al tribunal y así surja de los autos del caso ante el Tribunal de Primera Instancia.

La notificación mediante correo electrónico deberá hacerse a la dirección electrónica correspondiente de los abogados o abogadas que representen a las partes o al de las partes, de no estar representadas por abogado o abogada, cuando las partes a ser notificadas hubieren provisto al tribunal una dirección electrónica y así surja de los autos del caso ante el Tribunal de Primera Instancia.

[...].

Independientemente del método de notificación seleccionado por la parte apelante, el escrito inicial debe ser notificado a todas las partes y debe ser copia fiel y exacta del presentado incluyendo todos los apéndices. En *Montañez Leduc v. Robinson Santana*, el Tribunal Supremo reiteró que **“lo importante es que el escrito sea notificado con copia a la otra parte, dentro del plazo dispuesto por ley, independientemente del método que se utilice para ello”**.¹⁴

Esta exigencia reglamentaria, como cualquier otra sobre la presentación de los recursos, incluyendo los incoados ante este Foro Intermedio de Apelaciones, debe ser observada rigurosamente.¹⁵ En tal sentido, no debemos olvidar, que, “[...] **los requisitos de notificación no constituyen una mera formalidad procesal, sino que son parte integral del debido proceso de ley**”.¹⁶ La notificación a las partes de un recurso presentado ante este foro es imperativa, pues le permite a la parte conocer que se ha presentado

¹⁴ *Montañez Leduc v. Alexander Robinson Santana*, 198 DPR 543, 553 (2017).

¹⁵ *Íd.*, pág. 549.; *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013); *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122, 129-130 (1998); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 659 (1987); *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 DPR 122, 125 (1975).

¹⁶ *Montañez Leduc v. Alexander Robinson Santana*, *supra*, pág. 551.

un recurso, en el cual se solicita la revisión de una decisión de un tribunal de menor jerarquía.¹⁷

En *González Pagán v. Moret Guevara*,¹⁸ el Tribunal Supremo precisó que, la falta de oportuna notificación **a todas las partes** en el litigio conlleva la desestimación del recurso de apelación. Inclusive aclaró, que “aun cuando a la parte demandada se le anote la rebeldía, esta es parte dentro del significado jurídico-procesal, aunque en rebeldía”.¹⁹ Por consiguiente, “la Regla 13 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, **exige que se notifique a todo aquel que en algún momento lo fue ante el tribunal** u organismo administrativo de instancia, **como**, por ejemplo, **el rebelde o la coparte** que ha transigido antes de la sentencia”.²⁰

Es por ello que, al solicitar la revisión de las decisiones de los foros primarios, **la parte promovente es responsable del cumplimiento fiel y exacto de las disposiciones reglamentarias** del Tribunal Supremo y de este foro, según aplique.²¹ Precisamente en el contexto de la Regla 13(B)(1) de nuestro Reglamento, el Tribunal Supremo manifestó en *Soto Pino*,²² que, si bien los términos de cumplimiento estricto pueden ser prorrogados por los tribunales, es necesario que **la parte promovente acredite “justa causa”**; es decir, las razones que le impiden cumplir el requisito en el término reglamentario dispuesto. Asimismo, sobre lo que constituye justa causa, el Alto Foro local expresó que ello se acredita del siguiente modo:

[C]on **explicaciones** concretas y particulares - debidamente evidenciadas en el escrito- **que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o la demora**. Las vaguedades y las excusas o los planteamientos

¹⁷ *Montañez Leduc v. Alexander Robinson Santana*, supra; *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra.

¹⁸ *González Pagán v. Moret Guevara*, 202 DPR 1062, 1071 (2019).

¹⁹ *Id.*, pág. 1072.

²⁰ *Id.* Citas Omitidas. Énfasis Nuestro.

²¹ *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra.

²² *Id.*, pág. 92.

estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa.²³

Sabido es que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción.²⁴ Cabe puntualizar que “[la] jurisdicción es el poder o autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos o controversias”.²⁵ Las cuestiones relativas a la jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia a cualesquiera otras.²⁶ Por lo que, los tribunales tienen el deber indelegable de verificar su propia jurisdicción a los fines de poder atender los recursos presentados ante éstos.²⁷ Los tribunales no pueden atribuirse jurisdicción si no la tienen, ni las partes en litigio pueden otorgársela.²⁸

Cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo puede así declararlo y desestimar el caso.²⁹ Debido a que la ausencia de jurisdicción es insubsanable.³⁰ Las disposiciones reglamentarias sobre los recursos a presentarse ante este Tribunal de Apelaciones deben observarse rigurosamente.³¹ Conforme a ello, la Regla 83 de nuestro Reglamento sobre desistimiento y desestimación, nos concede facultad para desestimar por iniciativa propia un recurso de apelación o denegar

²³ *Íd.*, pág. 93. Énfasis Nuestro; *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 720 (2003).

²⁴ *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495, 500 (2019); *Vázquez v. ARPE*, 128 DPR 513, 537 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976).

²⁵ *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, supra, págs. 499-500; *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012); *Asoc. Punta Las Marías v. ARPE*, 170 DPR 253, 263 [nota al calce núm. 3] (2007); *Cordero et al. v. ARPE et al.*, 187 DPR 445, 456 (2012).

²⁶ *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 267 (2018); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007); *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002).

²⁷ *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, supra; *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005); *Vázquez v. ARPE*, supra.

²⁸ *Allied Management Group Inc. v. Oriental Bank*, 204 DPR 374 (2020); *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007); *Vázquez v. ARPE*, supra.

²⁹ *Allied Management Group Inc. v. Oriental Bank*, supra; *Caratini v. Collazo Syst. Análisis, Inc.*, 158 DPR 345, 356 (2003); *Vega et al. v. Telefónica*, supra.

³⁰ *Allied Management Group Inc. v. Oriental Bank*, supra; *Maldonado v. Junta Planificación*, supra; *Souffront v. A.A.A.*, supra; *Vázquez v. ARPE*, supra.

³¹ *Isleta, LLC v. Inversiones Isleta Marina, Inc.*, 203 DPR 585 (2019); *García Morales v. Mercado Rosario*, 190 DPR 632 (2014); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra; *Hernández v. The Taco Maker*, 181 DPR 281 (2011); *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729 (2005); *Pellot v. Avon*, 160 DPR 125 (2003).

la expedición de un auto discrecional, entre otras razones, por falta de jurisdicción.³²

III.

El Banco Popular de Puerto Rico, mediante *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*, solicita la desestimación de la controversia debido a la falta de notificación adecuada del recurso a todas las partes. Arguye que el señor Santiago Vázquez omitió notificar el recurso a los codemandados y partes en rebeldía, por lo que nos privó de jurisdicción para atender el recurso. Tiene razón. Veamos por qué.

La Regla 13 (B) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones³³ exige que una vez interpuesto el recurso de *Apelación*, el mismo debe ser notificado a todas las partes dentro del término dispuesto. Para que un recurso apelativo quede perfeccionado se debe, no tan solo presentar el mismo oportunamente en la secretaría del Tribunal de Apelaciones, sino que también es necesaria la notificación dentro del término a todas las partes.

La inobservancia del requisito de notificación a todas las partes es de tal magnitud que, ausente una explicación que constituya justa causa, priva a este tribunal de jurisdicción. En su escrito, el señor Santiago Vázquez argumentó que el escrito apelativo persigue alertar a las partes en un pleito de alegaciones que de alguna manera puedan ver afectados sus intereses y reclamaciones. Sostuvo que, en cuanto a las partes, EEUU y CRIM, codemandados y con anotación en rebeldía, ha expresado contundentemente que no existe ninguna reclamación en cuanto a estas partes. Sostiene, que notificó del recurso apelativo a la parte relevante y que puede ver afectado sus intereses, el BPPR. Solicitó

³² 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

³³ *Supra*.

que de entender necesario notificar a estas partes, se le concediera el término de un (1) día para llevar a cabo dicha notificación.

Evaluated las razones expuestas por el señor Santiago Vázquez ante el incumplimiento de la notificación del recurso a todas las partes, concluimos que las mismas no constituyen una excusa razonable que nos permita ignorar el claro mandato reglamentario de notificación a todas las partes. Estamos ante un término de cumplimiento estricto para el cual habría que demostrar causa justificada y no un mero incumplimiento. De lo contrario, la acreditación de la justa causa se convertiría en un juego de “mero automatismo” con justificaciones genéricas.³⁴ De permitirse esto, los términos reglamentarios redundarían en “metas amorfas que cualquier parte podría postergar”.³⁵ Consecuentemente, el defectuoso perfeccionamiento de la *Apelación*, sin mediar circunstancias especiales debidamente justificadas, nos priva de jurisdicción para atenderlo. Procede su *desestimación*.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, *desestimamos* el recurso de *Apelación* por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³⁴ *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, 196 DPR 157, 172 (2016).

³⁵ *Íd.*